



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4263-2004-HC/TC  
LIMA  
AURELIO AQUINO PARÍ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de diciembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Aurelio Aquino Parí contra la resolución de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 73, su fecha 28 de octubre de 2004, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de agosto de 2004, el recurrente interpone acción de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, solicitando su inmediata libertad. Manifiesta encontrarse recluido desde el 24 de julio de 1994, y haber sido procesado y condenado a cadena perpetua en el fuero militar, proceso que fue declarado nulo, razón por la cual se le abrió uno nuevo, en virtud del cual aún se encuentra detenido, llevando más de 120 meses recluido, lo que excede el plazo máximo de detención previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal. Agrega que su detención es arbitraria e inconstitucional; que se vulnera su derecho a ser juzgado en un plazo razonable; y que las leyes que restringen la libertad individual, sean estas de carácter sustantivo o procesal penal, deben estar vigentes con anterioridad a la fecha en que se produce la detención y no pueden ser retroactivas, salvo que beneficien al detenido, conforme lo señala el artículo 103º de la Constitución, el cual no distingue entre la ley penal sustantiva, procesal penal o de ejecución.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en el contenido de su demanda, alegando encontrarse detenido sin que se expida sentencia desde el año 1994.

Por su parte, el Vocal Pablo Talavera Elguera, integrante de la Sala Nacional de Terrorismo, sostiene que no existe detención arbitraria en el presente caso, ya que por disposición del Decreto Legislativo N.º 922, se computará el plazo máximo de detención



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde la fecha del nuevo auto apertorio de instrucción, por lo que el plazo límite de detención no ha vencido.

El Decimocuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 2 de setiembre de 2004, declaró improcedente la demanda, por considerar que el accionante se encuentra privado de su libertad en virtud de un mandato de detención expedido por un juez competente en un proceso seguido conforme a las normas del debido proceso.

La recurrente, revocando la apelada, la declara infundada, por considerar que el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 922 establece que en los casos en que se declaró la nulidad de los procesos por delito de traición a la patria seguidos ante tribunales militares, el plazo límite de detención establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal se inicia a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso.

### FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional vigente desde el 1 de diciembre de 2004, exige requisitos de procedibilidad que no eran exigibles al momento de postulación del presente proceso constitucional, por lo que ahora no se tomarán en cuenta, ya que, de hacerlo, se afectaría el derecho a la tutela jurisdiccional del demandante. Tanto más si, cuando entró en vigencia el dispositivo citado, la causa se hallaba en sede del Tribunal Constitucional, en el estado de absolverse el recurso extraordinario.
2. La Ley N.º 25398, que complementa las disposiciones en materia de Hábeas Corpus y Amparo, establece en su artículo 4.º que: “(...) las acciones de garantía, en el caso de amenaza de violación de un derecho constitucional, proceden cuando esta es cierta y de inminente realización (...)”.
3. La demanda tiene por objeto que se ordene la inmediata libertad del accionante por haber fallecido el plazo límite de detención fijado por el artículo 137º del Código Procesal Penal.
4. En reiterada jurisprudencia este Colegiado ha subrayado que el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso. En el presente caso, habida cuenta que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora del actor, tras la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad de los actos judiciales considerados lesivos.
5. Es necesario enfatizar que, según lo prescrito en la Constitución, la libertad personal no sólo es un derecho fundamental reconocido, sino un valor superior del ordenamiento

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado, pues se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.

6. El caso de autos se encuentra comprendido en el primer tipo de límites. En efecto, conforme al artículo 2º, inciso 24), literal b, de la Constitución, no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo casos previstos por la ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple el demandante constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y la Constitución.
7. De autos se advierte que el recurrente fue procesado y condenado por delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo, juzgamiento que estuvo a cargo de jueces militares; y que dicho proceso fue declarado nulo por la Sala Nacional de Terrorismo mediante auto de vista recaído en el Exp. N.º 254-2003, su fecha 10 de marzo de 2003, en cumplimiento de la sentencia de este Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 010-2003-AI/TC.
8. El Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo dictó un nuevo auto apertorio de instrucción en contra del accionante en el Exp. N.º 235-03, su fecha 19 de marzo de 2003; consecuentemente, el plazo de detención preventiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 137º del Código Procesal Penal, vencerá recién el 19 de marzo de 2006.
9. El Decreto Legislativo N.º 922, que contempla las anulaciones en los procesos por delito de terrorismo seguidos ante el fuero militar, señala que el plazo límite de detención, conforme el artículo 137º del Código Procesal Penal, en los procesos en los que se aplique tal decreto, se computará desde la fecha de expedición de un nuevo auto apertorio de instrucción.
10. En cuanto a la norma aplicable para determinar el plazo máximo de detención preventiva, este Tribunal, en la Sentencia N.º 1593-2003-HC/TC, caso Dionisio Llajaruna Sare, ha precisado que la aplicación de normas procesales penales se rige por el principio *tempus regit actum*, que establece que la ley procesal aplicable en el tiempo es la que se encuentra vigente al momento de resolver. De ello se concluye que resulta aplicable al caso el artículo 1º de la Ley N.º 28105, dispositivo que desde el 21 de noviembre de 2003 modifica el artículo 137º del Código Procesal Penal, estableciendo que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, que se duplicará en caso que el proceso sea por delito de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. En este sentido, teniendo en cuenta que la orden de detención ha sido emitida por juez competente y que el accionante está sometido a juzgamiento por los hechos que originan la acción de garantía, resulta de aplicación al presente caso el artículo 16°, incisos a) y b) de la Ley N.º 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra*  
SECRETARIO RELATOR (e)